

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de la Casa Consistorial, Escuela de niños y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de D. Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras en las arcas municipales la cantidad de 2.000 pesetas á responder del cumplimiento de su contrato, y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1885 el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deuda del Vallejo por la cantidad de 2.493 pesetas á que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Burgos por D. Pablo Mediano Bartolomé contra D. Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y adjudicados en pagos al ejecutante:

Que con esta adjudicación el Don

Pablo Mediano Bartolomé acudió al Juzgado de Castrogeriz en 2 de Marzo de 1887, con un escrito en súplica de que se sirviera acordar comparecieran á la presencia judicial los seis individuos que firmaban el documento liquidación de 1885, y juramentados con presencia del mismo dijeran si le reconocían y eran suyas las firmas y rúbricas puestas y estampadas con sus nombres, y que se requiera al Alcalde y Depositario de los fondos municipales del mismo pueblo de Iglesias para que en el acto entregasen al Juzgado el depósito de las 2.000 pesetas hecho por Vallejo en 17 de Marzo de 1885, depósito ya retenido y embargado como adjudicado, á la vez que el crédito que representaba el documento liquidación, y caso de no devolverlo al ser requeridos, embargarles bienes bastantes al pago de principal y costas:

Que el Juez en providencia de 21 de Marzo de 1887 accedió á la pretensión deducida en el escrito antes mencionado, llevándose á ejecución lo resuelto en dicha providencia, á consecuencia de lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo; y tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 12 de Mayo de 1888:

Que vuelta á suscitarse de nuevo la competencia al Juzgado de Burgos, se declaró asimismo, por Real decreto de 16 de Febrero último, mal suscitada, sin perjuicio de las facultades que competían al Gobernador para dirigir su requerimiento al Juzgado de Castrogeriz, como así lo había ya verificado de

acuerdo con la Comisión provincial en 5 de Enero del presente año, fundándose en que, consignada por D. Alejo Vallejo Mifón, contratista de las obras de construcción de una Casa Consistorial en la villa de Iglesias, la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de fianza definitiva para garantir el cumplimiento del contrato, quedó la expresada suma afecta única y exclusivamente al resultado del mismo, sin que pudiera ser exigida por nada ni por nadie mientras la Administración no acordase su devolución; en que las cuestiones que surgieran respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo para la construcción de Casa Consistorial, competía resolverlas á la Administración en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa administrativa á los Tribunales de esa jurisdicción, sin que el pago del importe de la contrata pudiera ser exigido judicialmente, tanto más cuanto que la cantidad reclamada no aparecía que le fuese debida en virtud de certificación de obra ejecutada, expedida por persona facultativa competente; en que desde el momento en que el Juzgado obraba con jurisdicción propia y no por delegación, á él procedía dirigir el requerimiento de inhibición; y citaba el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era de la exclusiva competencia de la Administración el determinar las

responsabilidades que nacen de un contrato sobre servicios y obras públicas, y por lo tanto lo que afecta á la fianza que para responder de un contrato se constituyera, así como respecto del abono de cantidades que por consecuencia de la obra rematada debieran entregarse al contratista, no por esto debía entenderse que la Administración podía asumir el conocimiento de las reclamaciones civiles que se dedujeran ante los Tribunales contra el contratista rematante de dichas obras; que á mayor abundamiento, aparecía de una certificación unida á los autos seguidos en Burgos, que el Gobernador dictó, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, providencia por la que declaró que no había lugar á requerir de inhibición á la Autoridad judicial en estos autos; y sobre tales providencias cuando no son revocadas por el superior jerárquico en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma, no es lícito á los Gobernadores volver sobre ellas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contenciosa administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con

motivo del embargo practicado por el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, así sobre la fianza constituida por D. Alejo Vallejo en el Ayuntamiento de Iglesias, para responder del cumplimiento del contrato celebrado con dicha Corporación para la construcción de Casa Consistorial, etc., como de la cantidad resultante de la liquidación practicada entre dicho contratista y los individuos que componían el referido Ayuntamiento.

2.º Que tanto la fianza como el valor de las obras ejecutadas, están afectas, en primer término, al contrato celebrado con la Administración municipal, y las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de dicho contrato, compete resolverlas á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa.

3.º Que, por lo tanto, mientras la Administración no resuelva sobre las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo y acuerde la devolución y entrega de la fianza y cantidad líquida al citado contratista, no pueden hacerse efectivos sobre las expresadas sumas reclamaciones de otra índole, deducidas ante los Tribunales del fuero común.

4.º Que ésto no obsta para que la Autoridad judicial pueda decretar embargo sobre las cantidades que en su día hayan de entregarse por el Ayuntamiento de Iglesias al contratista Vallejo, después de cubiertas todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubieran de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes com-

partían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado: más dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían éstos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes é íntegras. De este modo, al par que luchan por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad del Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de

las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no há menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de la publicidad en que descansan las Exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada Exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlos antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así alcabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez ván, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA

LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquéllas

que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III.

DEL JURADO.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores que residen en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.
Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D... para la Sección de...

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los quince primeros constituirán el Jurado y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará al Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó nó las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 33. Para admitir ó desecharse una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las

tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—
Aprobado por S. M.—J. el Conde de Xiquena.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARIA.—SECCION 4.ª

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Julio de 1889.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		ESTADOS.	
VARIABLES		ILEGÍTIMOS.		SEXOS.	
HOMBRES.		Hembras..		Viudos.	
DE MÁS DE		Varones.		Casados.	
60.	1	Hembras..		Solteros.	
50 & 60.	5	Varones.		TOTAL GENERAL.	
40 & 50.	8	Otros grados.		Hembras..	
30 & 40.	29	Primos hermanos.		Varones.	
20 & 30.	139	Tíos con sobrinas ó vice-versa.		TOTAL GENERAL.. . . .	
Hasta 20 años.	4			Legítimos.	
Mujeres.		Hembras..		Ilegítimos.	
DE MÁS DE		Varones.		TOTAL GENERAL.. . . .	
60.	7	Hembras..		Legítimos.	
50 & 60.	2	Varones.		Ilegítimos.	
40 & 50.	5	TOTAL GENERAL.. . . .		TOTAL GENERAL.. . . .	
30 & 40.	28			Hembras..	
20 & 30.	137			Varones.	
Hasta 20 años.	19			TOTAL GENERAL.. . . .	
TOTAL GENERAL.. . . .		TOTAL GENERAL.. . . .		TOTAL GENERAL.. . . .	
186		612		422	

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial.		Total parcial.		Total parcial.	
Otras infecciosas y contagiosas.	46	Bocio.		Ejecuciones de Justicia.	
Hidrofohia.	7	Pelagra.		Homicidio.	
Carbunco.	3	Lepra.		Suicidio.	
Sifilis.	7	Alcoholismo.		Accidentes.	
Disenteria.	6	Cancerosas.			
Intermitentes palúdicas.	4	Mentales.			
Puerperales.	3	Procesos morbosos comunes.			
Tifoideas.	3	Distrofias constitucionales.			
Coqueluche.	15	Cerebro-espi- nal.			
Angina y laringitis diftérica.	29	Locomotor.			
Escarlatina.	5	Crinario.			
Sarampión.	7	Digestivo.			
Viruela.	17	Respiratorio.			
		Circulatorio.			
		Total parcial.			
		138			

Palencia 11 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río-Pisuerga, ha acordado se cite por medio de la presente á Saturnino del Pozo Trancho, vecino que fué de Villoldo y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que se instruye sobre robo de miel y cera de colmenares, sitos en el monte indiviso, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cervera de Río-Pisuerga ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Alonso.—El Secretario, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal interino de instrucción de esta ciudad de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lameda y Ramón Borja, gitanos, como de cuarenta años, que el día tres y cuatro de Setiembre último entregaron dos caballerías asnales á la gitana Margarita Gavarri y cuyas demás señas se ignoran, para que sin excusa alguna y dentro del término de diez días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa contra la indicada Margarita, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.